

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid del 10 de diciembre de 1854 núm. 708, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado primero.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que ha dirigido V. S. á este Ministerio con fecha 24 de noviembre último, haciendo renuncia del cargo de Gobernador de esa provincia; y S. M. que se halla convencida de los importantes servicios que ha prestado V. S. á la causa de la libertad y del orden público en las azarosas circunstancias por que pasó la nacion en julio último, y de los humanitarios esfuerzos que recientemente ha hecho para aliviar la desgracia que ha afligido esa capital durante la invasion del cólera-morbo asiático, ha tenido á bien no admitir la expresada renuncia, esperando de su conocido patriotismo que continuará sirviendo á su país con el mismo celo, inteligencia y lealtad con que le ha servido hasta el dia.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1854.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

Negociado 3.º.—Circular.

Considerando que la ley electoral vigente, al prescribir en su art. 47 que las vacantes que ocurran despues de haber tomado asiento los Diputados en el Congreso se reemplazarán por elecciones parciales y sucesivas que se han de celebrar de un modo enteramente conforme con las elecciones generales, no señala sin embargo el plazo en que han de verificarse estas elecciones, S. M. se ha servido mandar:

1.º Que las elecciones que han de hacerse para llenar las vacantes que resulten á consecuencia de haber optado por determinada provincia los Sres. Diputados á las Constituyentes que han sido elegidos por varias, se efectúen dentro del término de 30 dias, á contar desde aquel en que se inserte en la Gaceta el Real decreto declarando la vacante y convocando á nuevas elecciones.

2.º Que en las Baleares y Canarias empiecen á contarse los 30 dias desde que los Gobernadores reciban la noticia oficial del Real decreto declarando la vacante, sea por la Gaceta ó por comunicacion directa del Gobierno.

3.º Que los Gobernadores, segun su prudente arbitrio, fijen dentro de dicho término el dia en que debe empezar la eleccion, que se verificará en la forma prescrita en la ley de 20 de julio de 1837 y Real decreto de convocatoria de 11 de agosto último.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de diciembre de 1854.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

La Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por las Direcciones generales de Contribuciones, Contabilidad, Estancadas, Aduanas y el Ordenador general de pagos del Ministerio de la Gobernacion del Reino, se ha servido aprobar la siguiente

INSTRUCCION para llevar á efecto el art. 3.º del Real decreto de 13 de Setiembre de 1854, por el cual se dispone que las oficinas dependientes de este Ministerio desempeñen las funciones concernientes á la recaudacion de los ramos productivos del de la Gobernacion.

Artículo 1.º La recaudacion general de los valores de los ramos productivos del Ministerio de la Gobernacion estará desde 1.º de Enero de 1855 á cargo de las Direcciones generales de Contribuciones, Aduanas y Estancadas, en la forma que establece el siguiente artículo.

Art. 2.º La Direccion general de Contribuciones tendrá á su cargo los ramos comprendidos en el presupuesto bajo las denominaciones:

Contingente de pósitos.

Imprenta nacional.

Presidios.

Productos diversos.

La Direccion general de Estancadas entenderá en todo lo relativo á los valores que tienen su origen en los sellos de correos que se expenden al público y en los diversos efectos establecidos y que se conocen hoy con el nombre de documentos de vigilancia pública.

La Direccion general de Aduanas adicionará á sus ramos el que figura entre los de Gobernacion con el título de policia sanitaria, y que consiste en los derechos sanitarios que cobran las juntas á los buques nacionales y extranjeros en los puertos del litoral del reino.

Corresponde igualmente á cada una de dichas Direcciones la recaudacion por atrasos hasta fin de 1849, y por resultados de presupuestos cerrados de los ramos que le quedan asignados.

Art. 3.º Los Administradores principales de Hacienda pública en las provincias desempeñarán desde 1.º de enero próximo la recaudacion de los ramos cometidos por el artículo anterior á las Direcciones generales de Contribuciones y Estancadas.

Art. 4.º Desde aquel dia correrán á su cargo la expencion y recaudacion de los valores de los sellos de correos y documentos de vigilancia pública, y la rendicion de las cuentas que por uno y otro concepto formaban los Recaudadores-Administradores suprimidos de los ramos de Gobernacion.

Estas cuentas serán mensuales, y las remitirán por duplicado á la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública en los plazos que están marcados para las de efectos timbrados.

Art. 5.º Los Administradores principales de Hacienda pública de las provincias presenciaron el arqueo formal que, consecuente á lo dispuesto por el art. 3.º del Real decreto de 13 de setiembre anterior, se verificará el dia 31 de diciembre próximo á los Recaudadores-Administradores de los ramos de Gobernacion, y expediran el cargarme para la inmediata entrega en Tesoreria de las existencias en metálico que resulten en poder de los mismos, y que ingresarán con aplicacion á los ramos de que procedan.

Art. 6.º Se harán cargo igualmente de las existencias que en el espresado arqueo resulten en poder de los citados recaudadores, asi en sellos de correos como en documentos de vigilancia, cuyos efectos recibirán bajo la factura expresiva de su número y clases, dando á su vez á aquellos el resguardo que ha de servir de documento de data en su última cuenta de efectos. Tomarán asimismo conocimiento exacto y circunstanciado por los libros de cargo de los mismos Recaudadores-Administradores que cesan, de los sellos de correos y documentos de vigilancia pública que existan al verificarse el arqueo en poder de los Administradores subalternos y expendedores, recogiendo los recibos de entrega ó en su defecto la relacion autorizada por dichos Recaudadores, expresiva del número y clase de efectos, puntos en que existan y sujetos que son responsables.

Art. 7.º Abiertos provisionalmente los cargos á los Administradores subalternos y expendedores por las existencias en su poder en fin de diciembre, los Administradores principales de Hacienda pública procederán en el término mas breve posible á la comprobacion y liquidacion de aquellas, á fin de dejar definitivamente justificada la data de los recaudadores suprimidos y establecidas las nuevas cuentas que deben seguir dichos Administradores, bajo la forma que está en práctica para el papel sellado y efectos timbrados.

Art. 8.º Los guarda almacenes de efectos estancados tendrán á su cargo la conservacion y distribucion detallada de los sellos de correos y documentos de vigilancia pública, bajo la dependencia inmediata de los Administradores, y siguiendo el orden que se halla establecido para los demas efectos puestos á su cuidado.

Art. 9.º La expendicion de los sellos de correos será desempeñada exclusivamente por las oficinas y empleados dependientes del ministerio de Hacienda. Corresponde por tanto á los Administradores principales de Hacienda pública:

1.º Reunir con la anticipacion conveniente los pedidos parciales de los Administradores subalternos y expendedores.

2.º Dirigir á la Direccion general de Estancadas los pedidos generales para que en su vista acuerde las remesas que debe hacer la Fábrica nacional del sello, dando el Administrador de esta, noticia á la Direccion general de correos de las remesas verificadas por medio de facturas.

3.º Disponer la entrega por el guarda-almacen de los sellos reclamados á los Administradores subalternos y expendeduras, cuidando de que se hagan los cargos con exactitud en las respectivas cuentas.

4.º Liquidar en las épocas fijadas para los efectos de estanco y procurar sin disimulo la entrega de los caudales en la tesoreria.

5.º Comprobar por los medios que están en sus atribuciones la exactitud en el número y clase de los sellos que den por existentes los expendedores al efectuar la liquidacion, aplicando, si advirtiesen algun abuso, el correctivo que corresponda segun el caso.

Art. 10.º El premio de expendicion por los sellos de correos declarado por la disposicion primera de la Real orden que expidió en 31 de Diciembre de 1852 el Ministerio de la Gobernacion, se formalizará al practicar las Administraciones la liquidacion mensual, siguiendo para ello las reglas establecidas por la disposicion cuarta de aquella Real orden, y las advertencias que hizo al circularla en aquella fecha la Direccion general de correos.

Art. 11.º Desde 1.º de Enero de 1855 el premio que devenguen los expendedores y liquiden las Administraciones sobre la recaudacion de sellos de correos, se comprenderá entre las obligaciones del presupuesto de Hacienda de dicho año, y se satisfará con cargo al capítulo correspondiente.

Art. 12.º Siendo peculiar de los Gobiernos civiles la expedi-

cion de los diferentes documentos comprendidos en el ramo de vigilancia pública, se habilitará por los Gobernadores un Oficial de su secretaría, el cual entendiéndose como delegado de la Administracion principal de Hacienda de la provincia, para el efecto de la espendicion de los documentos y recaudacion de sus valores, tendrá obligacion de entregar en la Tesoreria en los dias 8, 15, 23 y último de cada mes la recaudacion que tenga verificada, y de hacer en los mismos dias los pedidos de los documentos que consideren necesarios.

Art. 13.º Con el mismo carácter y obligaciones los Oficiales habilitados, de que habla el anterior artículo, desempeñarán su cargo los Recaudadores que por efecto del art. 2.º del Real decreto de 13 de Setiembre último se nombren para las provincias de Madrid y Barcelona, los cuales se entenderán únicamente con aquellos en la Administracion de los documentos de vigilancia pública.

Art. 14.º Las Administraciones principales de Hacienda pública llevarán con los funcionarios expresados en los dos artículos anteriores la cuenta corriente de efectos, de la que aparezcan las existencias de que sean responsables, cuidando de liquidarla en los dias preñados, de manera que no quede existencia alguna en efectivo sin entregar en la Tesoreria. En fin de cada mes rendiran aquellos á la Administracion una cuenta que demuestre las existencias en efectivo al empezar el mes; los cargos, durante el mismo, por nuevas entregas de la Administracion; las datas por ventas verificadas y las existencias con designacion de los puntos y clase de los depositarios. Las datas por ventas verificadas deberán justificarse con las cartas de pago del ingreso de su importe en Tesoreria.

Art. 15.º La remuneracion del servicio que presten los Recaudadores de las provincias de Madrid y Barcelona y los Oficiales habilitados en los Gobiernos civiles de las demas del Reino, se determinará por una orden especial.

Art. 16.º La recaudacion del impuesto sobre los cereales y fondo general de Pósitos comprendido en el presupuesto con el nombre de «Contingente de Pósitos», se realizará directamente por las Administraciones principales de Hacienda pública á la manera que practican actualmente la del 20 por 100 de Propios.

Art. 17.º Los productos de la Imprenta nacional ingresarán en la Tesoreria de esta provincia en los términos que ahora se verifica. La Administracion general de la misma continuará rindiendo cuentas mensuales de Rentas públicas, y la Administracion principal de Hacienda pública las refundirá en las suyas.

Art. 18.º Desde 1.º de enero próximo pasarán á ser obligaciones del Ministerio de Hacienda, y á figurar en los gastos de su administracion económica, los pertenecientes al establecimiento de la Imprenta nacional.

La formalizacion de los que se verifiquen despues de aquella fecha por cuenta del presupuesto de 1854, seguirá librándose hasta que se cierre el mismo por la Ordenacion general de pagos del ministerio de la Gobernacion, con cargo á los créditos que están consignados en el mismo.

Art. 19.º Los productos de talleres y fábricas de los establecimientos penales en que consisten los valores del ramo de presidios, se entregarán directamente en Tesoreria por los encargados de la recaudacion en aquellos establecimientos, en la forma que lo han verificado hasta aqui en las Administraciones de los ramos de Gobernacion que han sido suprimidas.

Art. 20.º Los sueldos, pluses y gastos diversos que se devenguen por cuenta de los créditos abiertos en el presupuesto de 1854, se formalizarán hasta que se cierre el mismo por libramientos que expedirá la Ordenacion general de pagos del Ministerio de la Gobernacion.

Las obligaciones que se devenguen por dicho concepto en el presupuesto de 1855 se librarán con presencia de los pedidos que haga la direccion general de establecimientos penales, la cual dará conocimiento de ellos en 1.º de cada mes á la Ordenacion de pagos del Ministerio de la Gobernacion, y esta los trasladará á la Direccion general de Contribuciones, á fin de que por su conducto se comuniquen las órdenes necesarias para su inclusion en la distribucion de fondos y el correspondiente pago por las Tesorerias.

Art. 21.º Esta clase de obligaciones se comprenderá en el presupuesto de 1855 en los gastos de la Administracion económica de los ramos del Ministerio de Hacienda.

Art. 22.º Los productos diversos, como son los beneficios del Teatro Real, los censos de terrenos baldíos y cualquier otro

concepto eventual, ingresarán directamente en las Tesorerías respectivas en virtud de cargaremes de las Administraciones principales de Hacienda que cuidarán de su recaudación.

Art. 23. Los Administradores de Aduanas tendrán á su cargo desde 1.º de enero de 1855 la recaudación de los derechos sanitarios que perciben las Juntas provinciales y subalternas en los puertos del litoral del reino, y que ingresaban directamente en poder de los Recaudadores suprimidos del ramo de Gobernación. La man'ra de contraer los valores de dicha procedencia en las cuentas de Rentas públicas, el ingreso en Tesorería del efectivo que de los derechos expresados corresponde á la Hacienda, y la formalización de los que quedan aplicados para repartir entre las mismas Juntas subalternas, se atemperará á las reglas de contabilidad que estableció para este ramo la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 31 de Agosto de 1848, de que se les dará conocimiento, mientras no se dicte otra nueva disposición que altere aquella por efecto de la reforma del ramo.

Art. 24. La formalización de los derechos sanitarios aplicables á las Juntas por recaudación del presupuesto de 1854 se verificará por libramientos de la Ordenación general de pagos del Ministerio de la Gobernación; pero desde 1.º de enero de 1855 la distribución que se haga á las Juntas subalternas procedentes de la recaudación del presupuesto del mismo, pasarán á figurar entre las obligaciones del Ministerio de Hacienda en la parte económica; y se librarán en los términos establecidos para estas por punto general.

Art. 25. Los ramos cuya recaudación se comete por esta instrucción á las oficinas de Hacienda, se comprenderán en las cuentas de Rentas públicas en el lugar que designe la Dirección general de Contabilidad en los modelos que en uso de sus atribuciones debe circular para el año próximo.

Art. 26. Los Recaudadores-Administradores suprimidos del ramo de Gobernación justificarán el pase á la nueva cuenta de los Administradores principales de Hacienda de los débitos pendientes de cobro que resultaren en la suya de diciembre, con certificación de estos que acredite haberse cargado en la primera columna de su cuenta de enero.

Art. 27. Los mismos Recaudadores suprimidos datarán en las cuentas de efectos de fin de Diciembre las existencias que entreguen á las Administraciones de Hacienda pública en la columna de *Existencias para el mes siguiente*; pero adicionando la cláusula: *Entregadas á la Administración*.

Es a columna confrontará con el cargo por existencias de la primera cuenta de efectos de los Administradores de Hacienda, y se justificará con los documentos que acrediten las entregas. Si procediese comprender en la data de la expresada cuenta final de los Recaudadores suprimidos algunos efectos no aplicables á los tres conceptos de *Expendidos, devueltos y bajos por rectificaciones* que comprende el impreso, se hará uso de la columna en blanco, expresando el origen de la data y acompañando en este caso los documentos comprobantes que la justifiquen.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1854.—José Manuel Collado.—Señor....

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para los efectos correspondientes. Segovia 14 de Diciembre de 1854.—Ceferino AVECILLA.

La Dirección general de Loterías, con fecha 30 del próximo pasado, me dice lo que sigue:

«Al Tesorero de esa provincia digo con esta fecha lo que sigue:

«A los Administradores principales y generales de esa provincia digo con esta fecha lo que copio:—Por el Excmo. Señor Ministro de Hacienda me fué comunicada con fecha 6 del actual la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.), del expediente instruido á virtud de la instancia de D. Gregorio Sainz, oficial primero de la Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Lérida, por la cual pretende se le releve de la responsabilidad subsidiaria que le exigió la Dirección general de Loterías con motivo del alcance ocurrido en Febrero de 1852 al Administrador de este ramo en Cervera, por cantidad de sie-

te mil trescientos setenta reales, veinte y tres maravedises: y resultando que al elevarse á S. M. la referida solicitud por conducto de la Dirección del Tesoro se manifestaron por la misma los inconvenientes que ofrecía el cumplimiento de la Real orden de 26 de Noviembre de 1850, expedida en un concepto transitorio y que apoyando las súplicas de su dicho subalterno emitió su parecer opuesto á que fueran responsables los Tesoreros de los alcances de las Administraciones de Loterías: que oidas en consecuencia las oficinas generales de esta Renta, Contabilidad y la ya expresada del Tesoro, han reconocido la necesidad de variar el sistema que actualmente se sigue para sacar los fondos sobrantes en las Administraciones de Loterías existentes en las poblaciones donde no hay Cajas del Tesoro público, por el de giros de la Dirección del último ramo contra aquellos y en favor del Tesoro central, dejando en ejercicio el que los Administradores residentes en las capitales continúan verificando las entregas en las respectivas Tesorerías. Y considerando S. M. la utilidad de semejante sistema que removiéndolo de una parte los inconvenientes que ofrecería con los mayores gastos la conducción de caudales por los Administradores de Loterías, que no deben dejar abandonado su despacho con perjuicio de sus intereses y del servicio público, como sucedería de imponérs-les dicha obligación, releva de otra á los Tesoreros de la responsabilidad que pudiera afectarles de no retirar oportunamente los fondos de las citadas Administraciones que se hallan fuera de las capitales; se ha servido resolver de acuerdo con lo propuesto por esa oficina general y con el fin de llevar á efecto desde 1.º de Enero próximo el giro de los sobrantes de la Renta: 1.º que por la Dirección de Loterías se espidan letras con su propio timbre directamente á la orden del Tesoro central, por cantidad lo menos de mil á quinientos reales en oro y plata, é igualmente por separado de las que en calderilla correspondan por recaudación de primitiva con arreglo á la Real orden de 12 de Agosto de 1852: 2.º que remita dichas letras de oficio á la del Tesoro: 3.º que se haga cargo de su importe en las cuentas de la Renta en concepto de giros-letras de la Dirección á cargo de los Administradores: 4.º que se date de la misma suma como entrega á la Tesorería central justificándolo con las cartas de pago que esta espida: 5.º que dicha Tesorería central se haga cargo con aplicación á movimiento de fondos en concepto de entrega de la renta de Loterías, y 6.º la Dirección de este mismo ramo se datará en sus cuentas de las que paguen los Administradores con la relaciona aplicación de giros-letras de la Dirección de Loterías. Y finalmente en cuanto á la reclamación de D. Gregorio Sainz, que se remita al Tribunal de Cuentas su instancia con copia de la comunicación de la Dirección del Tesoro al elevarla á este Ministerio, para que en su vista y teniendo en consideración la modificación que en su consecuencia se ha adoptado respecto al sistema de recaudación de los productos de dicha renta, resuelva lo que juzgue conveniente en justicia.—De Real orden lo comunico á V. S. I. para su inteligencia y fines correspondientes.»

«En su virtud y con el fin de que tenga el mas exacto cumplimiento cuanto se dispone en dicha Soberana resolución, he acordado las prevenciones siguientes:

1.ª Que las Administraciones principales que existen en las poblaciones donde hay cajas del Tesoro, continúen como hasta la fecha, entregando en ellas los líquidos que les resulten en las Estracciones y Sorteos, y recibiendo lo que necesiten para el pago de ganancias, con sujeción á lo que determinan la Instrucción de 25 de Enero de 1850, circulada por la Dirección en 15 de Abril siguiente, la Real orden de 26 de Noviembre del propio año, circulada en 4 de Diciembre del mismo y la Instrucción de la Renta aprobada por Real orden de 19 de Junio de 1852.

2.ª Que los Administradores principales de los pueblos donde no existen cajas del Tesoro se atengan para el pedido de fondos con destino al pago de ganancias á las reglas que marcan las Reales instrucciones y órdenes citadas.

3.ª Que estos Administradores han de tener á disposición de los respectivos Tesoreros de provincia los sobrantes que les resulten en los actos del presente año; cuidando los Administradores generales que los ingresos se verifiquen precisamente antes del 20 de Enero, para que en la cuenta de este mes resulten datadas todas las existencias del año anterior, á cuyo fin gestionarán cerca de los Tesoreros, y si fuere indispensable hasta de los Sres. Gobernadores.

4.^a Que desde el primer acto del mes de Enero han de conservar en su poder los referidos Administradores principales, los líquidos que les resulten hasta que se les presenten al cobro las letras que girará á su cargo esta Direccion, de que se les dará oportunamente aviso.

5.^a y última: que los mencionados Administradores principales acompañarán como data en sus cuentas, y por consecuencia los generales en las suyas respectivas, las letras satisfechas.

Del recibo de esta circular y de quedar en cumplir cuanto en ella se previene, en la parte que les concierne, me dará V. aviso á correo vuelto.»

«Lo que traslado á V. para su conocimiento, interesando de su celo por el mejor servicio, que procure que tan luego como se verifiquen los actos de los Sorteos y Estracciones, se le pasen las liquidaciones por ese Administrador general, y que en seguida ingresen en Tesorería las existencias que resultaren á los Administradores de esa capital, con objeto de que no pueda nunca resultar alcance á los funcionarios de esta clase; sirviéndose darme aviso de cualquier retraso que notare, así como al Señor Gobernador para que disponga lo mas conveniente al interés de la Hacienda pública.

Del recibo de la presente espero tendrá V. á bien darme el correspondiente aviso.

Lo que traslado á V. S. para su debido conocimiento y con el fin de que por obsequio al mejor servicio de la Hacienda pública, tenga á bien ejercer su vigilancia para el mas exacto cumplimiento de cuanto se dispone con objeto de conseguir el pronto ingreso en esa Tesorería de los fondos que resultaren líquidos en poder de los Administradores de esa capital en los respectivos Sorteos y Estracciones, para que de este modo se evite que pueda resultar el menor alcance.

Lo que se inserta en el presente Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda y demas efectos consiguientes Segovia 12 de Diciembre de 1854.—Ceferino Avezilla.

En la villa de Villacastin han sido robadas á D. Anselmo Becerril, las tres caballerías, cuyas señas se expresan á continuacion. En su virtud, encargo á todos los Alcaldes de esta provincia, fuerza de la guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practiquen cuantas diligencias sean necesarias para guar el paradero de las espresadas caballerías y reos que hayan verificado el robo, entregando aquellas á su dueño caso de ser habidas y poniendo á mi disposicion los autores del robo con toda seguridad. Segovia 13 de diciembre de 1854.—Ceferino Avezilla.

Señas de las caballerías.

Un caballo de 5 años, pelo negro, paticalzado en la pata derecha, junto al casco, su alzada 7 cuartas escasas, con el marco A en la llana derecha.

Una yegua de 5 años, pelo negro con unos cuantos lunares blancos en el costillar junto al lomo, alzada 6 cuartas y media bien cumplidas, un poquito estrellona, con igual marco en la misma nalga.

Otra idem de 8 años, pelo negro, con un poco estrella y blanco en el lomo, de 6 cuartas cumplidas, marco A en el mismo lado.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno militar de la provincia de Segovia.

Hallándose archivados en la Secretaría de este Gobierno militar varios diplomas de la Cruz de María Isabel Luisa, pertenecientes á los individuos que manifiesta la adjunta relacion, se inserta en el Boletín oficial de esta provincia, para que llegando á conocimiento de los interesados, se presenten á recogerlos.

Segovia 11 de diciembre de 1854.—El Brigadier de artillería G. M., Vicente Vazquez.

Relacion de los individuos á quienes pertenecen los diplomas de la cruz de M. I. L. á que se refiere el anterior escrito.

CLASES.	NOMBRES.	PUEBLOS donde residen.
Sargento 2. ^o	Martin Calvo.	Cantalejo.
Otro	Lucas Inclán García.	Navas de S. Antonio
Cabo 1. ^o	Andres Municio.	Sotosalvos.
Otro.	Pedro Perlado.	Torreiglesias.
Otro.	Félix Viejo Fuentes.	Abades
Soldados.	Juan Olaya Parra.	Pradales.
	Felipe Arribas Vazquez.	Sta. María de Nieva.
	Angel Arribas la Fuente.	Pecharroman.
	Manuel Perez Martin.	Riaza.
	Juan Martin.	Cuellar.
	Juan Gomez Sanz.	Veganzones.
	Patricio de la Cruz.	Navafria.
	Bernardo Sastre.	La Mata.
	Benito Lázaro.	Anaya.
	Nicolás Perlado.	Turégano.
	Romualdo Moreno.	Revenga.
	Doroteo Perez.	Vegas de Matute.
	Domingo Aparicio.	Carbonero.

Segovia 11 de diciembre de 1854.—El Brigadier de artillería G. M., Vazquez.

Administracion patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso.

A la hora de las doce de los dias 18 y 22 del corriente se subastará en esta Administracion, el carboneo de un chaparral de encina en el Cerro de Matabueyes, y los acebos de la acededa de Riofrio, bajo el pliego de condiciones que se halla en esta oficina, á la que pueden acudir los que quieran tomar parte en la licitacion. San Ildefonso 12 de diciembre de 1854.—Carlos Varela.

Colegio de artillería de Segovia.

En el jueves 21 del corriente se sacarán á pública subasta, cuatro jacas que estaban destinadas al servicio del Establecimiento; las personas que deseen interesarse en la compra de ellas pueden acudir el dia espresado, de doce á una de su mañana, al local destinado para picadero de este Colegio, y serán adjudicadas las citadas jacas á los que mejores proposiciones hicieren. Segovia 13 de diciembre de 1854.—El Ayudante mayor, Fernando de Camús.

Alcaldía de Castro de Fuentidueña.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Castro de Fuentidueña, por dimision del que la obtenia: su dotacion 700 rs. anuales; los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, francas de porte, en el término de un mes, contado desde esta fecha; su provision se verificará el dia 6 de Enero próximo.—El Alcalde, Urban Peña.

ANUNCIO PARTICULAR.

Se halla vacante la plaza de Secretario del distrito de Estebanvela y Francos, cuya dotacion será convencional con el Ayuntamiento y su provision para el dia 22 del actual. Las personas que gusten pueden dirigir sus solicitudes al Ayuntamiento, francas de porte. Estebanvela 1.^o de Diciembre de 1854.